



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2655**
Proceso : Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante (s) : Nelson Padilla
Demandado (s) : Duberney Padilla
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00303-00**

La Unión Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

Se halla el presente proceso, pendiente de proveer respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por intermedio de apoderado judicial a quien ya se le había reconocido personería para actuar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, excepciones dentro de las cuales afirma tajantemente desconocer la calidad de arrendador del demandante, y por ello se deberá inaplicar el Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, es decir que se hace innecesario acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se dice deber y consignar los cánones que se causen en el curso del proceso, y correr traslado de las excepciones de mérito por auto.

Sin más consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el CGP, art. 132, no se halló vicio alguno que pueda configurar nulidad u otra irregularidad, de lo hasta ahora actuado en el proceso.

Segundo: Inaplicar el Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, respecto a que se hace innecesario acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se dice deber la parte actora y consignar los cánones que se causen en el curso del proceso, en virtud al desconocimiento que de la calidad de arrendador hace el demandado.

Tercero: Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada señor Duberney Padilla y que denominó: **“INEXISTENCIA DE ACTO JURIDICO, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y MALA FE”**, a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 391 inciso 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d3f29a4c32d465b500cb23928cb10242d57afb3204d8318e97f4b57d6be5ad

Documento generado en 11/10/2021 11:26:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>